



PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO contra SINERGYAS S.A.S Y B&S OPERACIONES S.A.S.

Rad. 23-001-31-05-005-2021-00237-00.

NOTA SECRETARIAL.

MONTERÍA, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho del señor Juez le informo, se encuentra pendiente por resolver nulidad presentada por la parte demandada **B&S OPERACIONES S.A.S.** y a la cual ya se le dio traslado. **PROVEA.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho resolver la nulidad presentada por la demandada **B&S OPERACIONES S.A.S.** a través de apoderado judicial el día 28 de septiembre de la presente anualidad donde arguye, que no le ha sido realizado el traslado de la demanda toda vez que el demandante envió una comunicación en medio físico solo con el auto que admite y un memorial firmado por el apoderado de la parte demandante y de este modo no puede referirse a la demanda toda vez que desconoce su contenido.

Con ocasión a esta actuación se procede a darle traslado a la nulidad y posteriormente el apoderado de la parte demandante solicita que se niegue la nulidad propuesta por la demandada B&S OPERACIONES S.A.S., en razón a que está infundada, toda vez que si bien se le hizo una notificación de auto que admite demanda de forma física, del mismo modo se le envió dicho auto en forma digital y que al igual se cumplió con el traslado simultáneamente como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Para estudiar este escenario procesal el despacho debe acotar tres circunstancias que constituyen presupuestos procesales para solicitar la nulidad de una actuación procesal, es así como debemos separar, **la taxatividad de la nulidad invocada, el tramite, la legitimación y los presupuestos facticos y probatorios invocados con la solicitud de nulidad.**

De este modo encuentra el despacho la nulidad alegada en el numeral **8** del artículo **133** del **CGP**, aplicado por analogía del artículo **145** del CPT:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, para el despacho ventilar esta situación procesal se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 134 del CGP establece el trámite y oportunidad para las nulidades así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Tocante a la legitimación se hace necesario para el despacho citar lo dispuesto en el artículo 135 del CGP:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

...

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

Aunado lo anterior encuentra el despacho que existe legitimación en la causa por activa toda vez que la nulidad fue propuesta por la parte demandada **B&S OPERACIONES S.A.S**, quien se percibe afectada con la supuesta omisiva del demandante al no hacerle el respectivo traslado de la demanda.

Siendo procedente la solicitud de nulidad y que se ha cumplido con el trámite toda vez que se corrió traslado de la misma en auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno (07/10/2021), se encuentran cumplidos con los presupuestos de taxatividad, trámite y legitimación.

Ahora bien, para resolver esta controversia se hace necesario decantar, como dispone la ley que debe hacerse la respectiva notificación de la admisión de la demanda, en este sentido el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 indica:

“Artículo 6. Demanda.

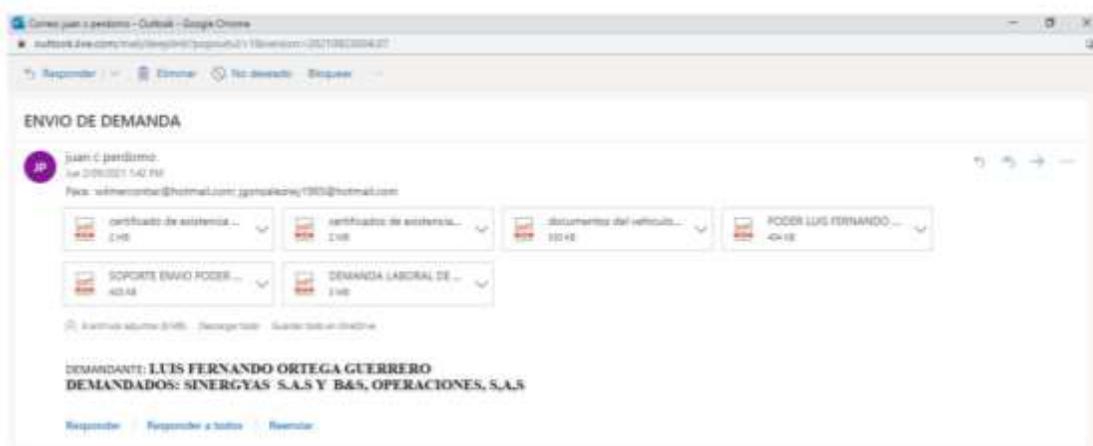


...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Si bien dentro del expediente reposa constancia de envío de la demanda al momento de la presentación de la misma en los anexos:



Ahora bien tocante al auto admisorio de la demanda, es la oportunidad de manifestarles a las partes que el despacho precisamente para prevenir estas situaciones de nulidades, notifica por secretaria de todas las actuaciones que deben surtirse a través de notificación personal, es de esta forma en la que dentro del expediente se evidencia si se le hizo la notificación por secretaria a las demandada el día Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), no solo del auto que admite sino de la totalidad del expediente digital, además se les envió una dirección electrónica (link) donde se puede acceder a dicho expediente:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificación Auto Admite Proceso Ordinario Laboral de LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO vs SINERGYAS y otros RAD 2021-00237

Juzgado 05 Laboral - Cordoba - Monteria <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 3:41 PM

Para: jgonzalezrey1985@hotmail.com <jgonzalezrey1985@hotmail.com>; wilmercontac@hotmail.com <wilmercontac@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (9 MB)

01ActaReparto20210902.pdf; 02Demanda20210902.pdf; 03Anexos(1)20210902.pdf; 04Anexos(2)20210902.pdf; 05Anexos(3)20210902.pdf; 06Anexos(4)20210902.pdf; 07Anexos(5)20210902.pdf; 08Anexos(6)20210902.pdf; 09AutoAdmiteDemanda20210907.pdf;

Señores

**Bs Operaciones SAS - DELCY ROMEROCARRASCAL / Representante Legal
EMPRESA SINERGYA S.A.S - JORGE LUIS GONZALEZ REYES/ Representante
Legal**

Asunto : Notificación Auto Admite Proceso Ordinario Laboral de LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO vs JUAN CARLOS PERDOMO y otros RAD 2021-00237

Cordial Saludo

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se les notifica la admisión del proceso ordinario laboral instaurado por el Señor LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO vs JUAN CARLOS PERDOMO

Se envía LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL

[23001310500520210023700](#)

Cordialmente,

Lucia del Carmen Ramos Payares
Secretaria
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Monteria
Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-13 y S-14
Correo Electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es evidente que la falta de traslado que argumenta el demandante es nula toda vez que el mismo despacho procede a realizar esta carga procesal, aun cuando quisiera exhortarse de responsabilidad el demandado, el despacho complementa esta información con el acuse de recibo que a continuación de anexa:

Entregado: Notificación Auto Admite Proceso Ordinario Laboral de LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO vs SINERGYAS y otros RAD 2021-00237

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 16/09/2021 3:41 PM

Para: wilmercontac@hotmail.com <wilmercontac@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Auto Admite Proceso Ordinario Laboral de LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO vs SINERGYAS y otros RAD 2021-00237;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilmercontac@hotmail.com

Asunto: Notificación Auto Admite Proceso Ordinario Laboral de LUIS FERNANDO ORTEGA GUERRERO vs SINERGYAS y otros RAD 2021-00237

Se corrobora con el certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud de nulidad que dicho correo corresponde a la demandada **B&S OPERACIONES S.A.S.**,

*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500*



por lo que, si se surtió el acto de notificación de forma material, aun en el evento en que el apoderado de la parte demandante no enviara dicha comunicación, el despacho por secretaria lo hizo y así reposa en el expediente...

Visto todo lo anterior, queda sin respaldo el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandada, al pretender hacer creer al despacho de la falta de notificación personal, con el respectivo traslado de la misma para ejercer el derecho de contradicción en la oportunidad legal, haciendo uso del principio de preclusión, so pretexto de que el apoderado e la parte activa no cumplió con la carga de notificar, cuando ya estaba notificado por le despacho.

En este orden de ideas no hay lugar a decretar nulidad por las razones expuestas por la demandada

Ahora bien, como quiera que los actos de la parte demandada **B&S OPERACIONES S.A.S.** realizados a través de su apoderado judicial fueron carentes de fundamentos y podrían considerarse una conducta temeraria tendiente a descarrilar el legal y correcto rumbo del proceso y que, además de implica un desgaste para el despacho, se entenderán corrido los términos para contestar la demanda, tanto para **SINERGYAS S.A.S**, como para **B&S OPERACIONES S.A.S.**

En ese orden de ideas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada **B&S OPERACIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de las demandadas **SINERGYAS S.A.S** y **B&S OPERACIONES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Laboral 005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3c2b33a342cbab2cdbb67726786590cb128a2bab1a4dafa39645fad2fd5c23

Documento generado en 08/11/2021 12:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**